

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO N° **297**
Rad: 765203103004-2020-00010-00

En atención al informe que antecede y previa revisión de la demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada mediante apoderado judicial por los señores CLAUDIA JIMENA PAREDES, CLEOTILDE MENDOZA DE BOLAÑOS, LUZMILA BRAVO SOLARTE, BENJAMIN BRAVO SOLARTE, FABER ANDRES CORREA GUE, TERESA ARBOLEDA CAMAYO, MARCO ANTONIO BEJARANO y MARIA STELLA GARZON DE BEJARANO en contra de DISTRIBUIDORA LUIS H. RUIZ & CIA S.C.S EN LIQUIDACION y PERSONAS INDETERMINADAS se observa que presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. En el hecho once de la demanda se aduce que la promesa de compraventa suscrita entre los señores FABER ANDRES CORREA y GILBERTO MARTINEZ CASTEBLANCO es de fecha 15 de agosto de 2008 y en el documento anexo (Fl. 78) se verifica una fecha diferente. Igualmente en el poder otorgado por el citado, se indica que el área a prescribir es de “once hectáreas con cuatro mil novecientos siete metros cuadrados (11H con 4.907)” y el hecho once y la pretensión undécima de la demanda se determina un área de 1H con 9.564 mts².
2. En la demanda se informa que la señora LUZMILA BARVO SOLARTE adquirió la posesión del predio mediante promesa de compraventa suscrita con el señor ANGEL MARIA RAMIREZ el día 20 diciembre de 2008 y en el anexo aportado (Fl. 44) se evidencia que dicho contrato fue celebrado con otra persona y en fecha diferente.
3. En la anotación No, 12 del certificado de tradición que le corresponde al bien del que se solicita la usucapión aparecen las mismas personas aquí demandantes en una idéntica acción que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira.

En cada caso de los puntos antes mencionados deberán hacerse las correspondientes aclaraciones o correcciones.

4. Se debe establecer con plena claridad los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que el procedimiento sugerido hace alusión a un proceso verbal especial y al mismo tiempo se refiere a las disposiciones procedimentales del Código General del Proceso para el trámite de la demanda de declaración de pertenencia.

Así las cosas y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FABIO ANDRADE MANQUILLO portador de la cedula de ciudadanía No. 76.357.680 y tarjeta profesional N° 162.689 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder, pero sólo frente a los efectos de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 1 de julio de 2020. Para los fines legales pertinentes se deja constancia que desde el día martes **16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del año que corre** no corrieron términos, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada a nivel mundial por la pandemia del COVID-19 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.



LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria